

A: WILBER WASHINGTON ARTEAGA PALACIOS

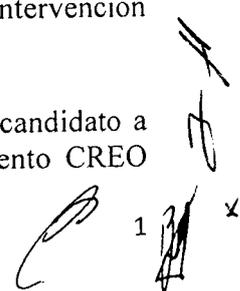
Dentro del juicio electoral No. 121-2014-TCE, se ha dictado lo que sigue:

Quito, D.M., 10 de abril de 2014.- Las 19h10.

VISTOS: Agréguese al proceso los escritos presentados por el señor Diómedes Ricardo Quijje Anchundia los días 04 de abril de 2014, a las 21h41; el 05 de abril de 2014, a las 00h05; 15h20 y 15h23; y, el 08 de abril de 2014, a las 13h33.

1. ANTECEDENTES

- a) Resolución No. PLE-CNE-26-31-3-2014 de 31 de marzo de 2014, emitida por el Consejo Nacional Electoral mediante la cual resuelve negar la impugnación interpuesta por el Sr. Wilver Washington Arteaga Palacios, candidato a Alcalde Municipal del cantón Montecristi, de la provincia de Manabí, auspiciado por el Movimiento CREO, Listas 21; y, consecuentemente, ratificar en todas sus partes la Resolución No. 808-JPEM-P-AZB-2014 de 19 de marzo de 2014, de la Junta Provincial Electoral de Manabí. (fs. 122 a 126).
- b) Escrito firmado por el Dr. Jorge Acosta Cisneros en representación del señor Wilver Washington Arteaga Palacios, candidato a Alcalde del cantón Montecristi, provincia de Manabí, por el Movimiento CREO Listas 21, mediante el cual interponen el Recurso Ordinario de Apelación para ante el Tribunal Contencioso Electoral de la Resolución No. PLE-CNE-26-31-3-2014. (fs. 127 a 129).
- c) Oficio No. 001012, de fecha 5 de abril de 2014, dirigido a la doctora Catalina Castro Llerena, Presidenta del Tribunal Contencioso Electoral, suscrito por el Abg. Alex Guerra Troya, Secretario General del Consejo Nacional Electoral (E.), mediante el cual, se hace conocer que el señor Wilver Washington Arteaga Palacios, candidato a Alcalde del cantón Montecristi, provincia de Manabí, por el Movimiento CREO Lista 21, interpone el Recurso Contencioso Electoral de Apelación y remite el expediente respectivo. (fs. 130).
- d) Luego del sorteo respectivo le correspondió conocer la presente causa en calidad de Juez Sustanciador, al Dr. Guillermo González Orquera, Juez Principal de este Tribunal; remitiéndose el expediente a su despacho el 06 de abril de 2014; a las 15h50.
- e) Providencia de fecha 06 de abril de 2014; a las 22h30, mediante la cual se concedió el plazo de un (1) día al Dr. Jorge Acosta Cisneros para que legitime su intervención en la presente causa.(fs. 134).
- f) Escrito presentado por el señor Wilver Washington Arteaga Palacios, candidato a Alcalde del cantón Montecristi, provincia de Manabí, por el Movimiento CREO

 1 x

Lista 21 y su defensor Dr. Jorge Acosta Cisneros, mediante el cual dan cumplimiento a lo solicitado en providencia de fecha 06 de abril de 2014; a las 22h30.(fs. 136 a 138).

- g) Providencia de fecha 07 de abril de 2014; a las 18h15, mediante la cual se admitió a trámite la presente causa. (fs. 140 y vta.).

Con los antecedentes descritos y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver:

2. ANÁLISIS

2.1.- COMPETENCIA

El artículo 221, número 1 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 70, número 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia) establece que, “*El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes:...* 1. *Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas.*” (El énfasis no corresponde al texto original).

De la revisión del expediente, se colige que el recurso ordinario de apelación planteado, fue propuesto en contra de la Resolución PLE-CNE-26-31-3-2014, dictada por el Consejo Nacional Electoral.

Por lo expuesto este Tribunal es competente para conocer y resolver la presente causa de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del Art. 269 del Código de la Democracia, que se refiere a “*Resultados numéricos*”, y con el artículo 268, *ibidem*, que prevé al presente como uno de los recursos cuyo conocimiento y resolución corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

2.2.- LEGITIMACIÓN ACTIVA

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 244 del Código de la Democracia, “*Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas.*”

CAUSA No. 121-2014-TCE

Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados.”

El señor Wilver Washington Arteaga Palacios, candidato a Alcalde del cantón Montecristi, provincia de Manabí, por el Movimiento CREO, Lista 21, ha comparecido en sede administrativa en tal calidad; y en la misma ha interpuesto el presente recurso, por lo que su intervención es legítima.

2.3.- OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

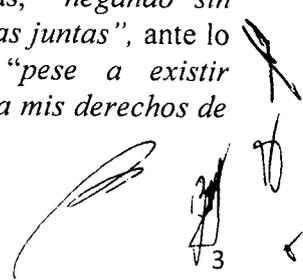
La Resolución PLE-CNE-26-31-3-2014 fue notificada en legal y debida forma al recurrente, mediante oficio No. 000912, de fecha 01 de abril de 2014, suscrito por el Abg. Alex Guerra Troya, Secretario General del Consejo Nacional Electoral (E.), en el casillero electoral número 21 del Movimiento CREO, el 01 de abril de 2014, a las 23h15, conforme a razón sentada por el Ab. Richard Lenin Mera Toro, Secretario de la Junta Provincial Electoral de Manabí a fojas ciento veinte y seis (fs. 126) del expediente.

El recurso contencioso electoral en cuestión fue interpuesto ante el Consejo Nacional Electoral, el 03 de abril de 2014, conforme consta en la recepción a fojas ciento veinte y nueve (fs. 129) del expediente; en consecuencia, fue interpuesto dentro del plazo previsto en la ley.

Una vez constatado que el recurso reúne todos y cada uno de los requisitos de forma, se procede a efectuar el análisis del fondo.

3. ANÁLISIS

- 3.1. El escrito que contiene el presente recurso ordinario de apelación se sustenta en los siguientes argumentos:
- a) Que presentó una objeción por inconsistencias numéricas en las juntas 30, 12 y 48 masculinas; 42, 44, 11 y 52 femeninas de la parroquia Montecristi, y de la zona de Los Bajos de Pechiche, juntas 1 y 2 masculinas; objeción que fue aceptada parcialmente en resolución 808-JPEM-P-AZB-2014 de 19 de marzo, por la Junta Provincial Electoral de Manabí que abrió y recontó 4 urnas, *“negando sin motivación de ninguna naturaleza la apertura de cinco de aquellas juntas”*, ante lo cual presentó la impugnación que también fue negada *“pese a existir documentación más allá de suficiente que comprueba una lesión a mis derechos de candidato...”*.



- b) Que en los considerandos de la resolución del Consejo Nacional Electoral que apela, se le niega la impugnación bajo el argumento “*que no presento motivación que se enmarque dentro de las causales determinadas en la Ley, cuando, la motivación es exigida para la Autoridad que dicta una resolución o una sentencia, no para quien invoca un derecho.*”
- c) Que el reclamo presentado debió evacuarse en la misma audiencia de escrutinio por la Junta Provincial Electoral de Manabí, por lo que en esta instancia solicita la apertura de las urnas restantes.

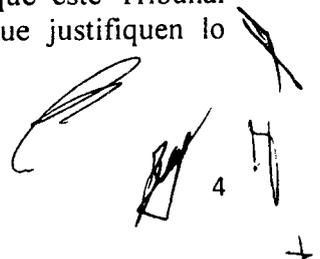
Ante lo afirmado por el recurrente, al Tribunal Contencioso Electoral le corresponde pronunciarse sobre si la Resolución PLE-CNE-26-31-3-2014 adoptada por el Consejo Nacional Electoral es legal y se encuentra debidamente emitida.

3.2. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

El presente recurso ordinario de apelación se interpone contra la Resolución PLE-CNE-26-31-3-2014, del 31 de marzo de 2014, dictada por el Consejo Nacional Electoral, que en la parte pertinente resuelve: “*Artículo 2.- Negar la impugnación interpuesta por el Sr. Wilver Washington Arteaga Palacios, candidato a Alcalde Municipal del cantón Montecristi, de la provincia de Manabí, auspiciado por el Movimiento CREO, Listas 21; y, consecuentemente, ratificar en todas sus partes la Resolución No. 808-JPEM-P-AZB-2014 de 19 de marzo de 2014, de la Junta Provincial Electoral de Manabí*”.

Al respecto, se realiza el siguiente análisis jurídico:

- a) El recurrente solicita que se deje sin efecto la resolución emitida por el Consejo Nacional Electoral y consecuentemente se disponga la apertura para recuento de las urnas correspondientes a las juntas receptoras de voto 12 y 30 masculino, 44 y 52 femenino de la parroquia Montecristi, cantón del mismo nombre; y la junta 1 masculino de la zona Los Bajos de Pechiche, parroquia Montecristi, porque a su criterio existen inconsistencias numéricas; sin embargo, del proceso no consta prueba alguna que produzca en el juzgador la certeza de que existen las inconsistencias alegadas; por tanto, no se configuran las causales de los artículos 138 y 139 del Código de la Democracia para proceder a la verificación de los sufragios. Este aspecto ya fue analizado por el Consejo Nacional Electoral en la resolución PLE-CNE-26-31-3-2014, del 31 de marzo de 2014, sin que en esta instancia hayan cambiado las motivaciones. El hecho de que la Junta Provincial Electoral de Manabí haya recontado cuatro (4) juntas receptoras del voto de las nueve (9) que solicitó el recurrente, no es justificación para que este Tribunal ordene la apertura de otras, porque no existen las pruebas que justifiquen lo solicitado.



4

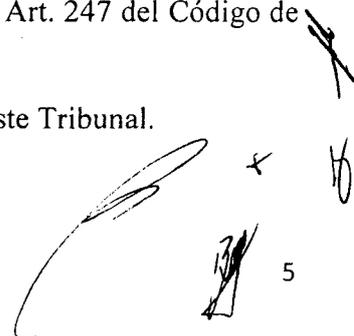


CAUSA No. 121-2014-TCE

- b) Efectivamente, la Constitución en el Art. 76, numeral 7, literal l) exige que las resoluciones de los poderes públicos deben ser motivadas, como efectivamente se observa que ha sido la resolución materia de este recurso. Además, del texto de la resolución, así como del Informe No. 189-CGAJ-CNE-2014, de 31 de marzo de 2014 (fs. 98-102 vta.) que sirvió de motivación a la misma, se desprende que la apertura de las urnas solicitadas por el recurrente fue negada porque no aportó las pruebas exigidas por el Art. 138 del Código de la Democracia; por ende lo argumentado por el recurrente deviene en improcedente.
- c) Al respecto, el Art. 32 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso dispone: *“El recurrente o accionante deberá probar los hechos que ha señalado afirmativamente en el proceso”*; en el presente caso se ha verificado que el recurrente no ha justificado sus afirmaciones, por lo tanto sus argumentos devienen en improcedentes conforme al análisis realizado en los literales a) y b).

Consecuentemente, no siendo necesario realizar otras consideraciones en derecho, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

1. Negar el recurso ordinario de apelación interpuesto por el señor Wilver Washington Arteaga Palacios, candidato a Alcalde del cantón Montecristi, provincia de Manabí, por el Movimiento CREO, Lista 21.
2. Ratificar la Resolución PLE-CNE-26-31-3-2014 dictada por el Consejo Nacional Electoral con fecha 31 de marzo de 2014.
3. Notificar, con el contenido de la presente sentencia:
 - a) Al accionante en la casilla contencioso electoral No. 155 del Tribunal Contencioso Electoral y en la dirección electrónica acostabogados@hotmail.com
 - b) Al señor Diómedes Ricardo Quijije Anchundia en las direcciones electrónicas metales.laja@hotmail.es y ab.gonzaloquijijea@hotmail.com.
 - c) Al Consejo Nacional Electoral en la forma prevista en el Art. 247 del Código de la Democracia;
4. Actúe el Dr. Guillermo Falconí Aguirre, Secretario General de este Tribunal.



5

5. Publíquese en la Cartelera del Tribunal Contencioso Electoral y en la página web institucional www.tce.gob.ec.

Notifíquese y cúmplase.-

(f) Dra. Catalina Castro Llerena **JUEZA PRESIDENTA**; Dr. Patricio Baca Mancheno **JUEZ VICEPRESIDENTE**; Dr. Guillermo González Orquera **JUEZ**; Dr. Miguel Pérez Astudillo **JUEZ**; Dra. Patricia Zambrano Villacrés **JUEZ**.

Certifico.-



Dr. Guillermo Falconí Aguirre
SECRETARIO GENERAL DEL TCE

CASILLA ELECTRÓNICA: metales.laja@hotmail.es; ab.gonzaloquijjea@hotmail.com

A: WILBER WASHINGTON ARTEAGA PALACIOS

Dentro del juicio electoral No. 121-2014-TCE, se ha dictado lo que sigue:

**VOTO CONCURRENTE DE LA DOCTORA CATALINA CASTRO LLERENA,
JUEZA PRESIDENTA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL Y DE LA
DOCTORA PATRICIA ZAMBRANO VILLACRÉS, JUEZ PRINCIPAL DEL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

Quito, Distrito Metropolitano, 10 de abril de 2014, a las 19h10.

Aún cuando coincidimos con la conclusión a la que llega el voto dictado por la mayoría de Miembros del Tribunal Contencioso Electoral, consideramos oportuno emitir un voto concurrente, a fin de aportar algunos aspectos atinentes al análisis sobre la motivación de los actos administrativos del Consejo Nacional Electoral

La motivación de los actos administrativos del Consejo Nacional Electoral.

- a) En cuanto a la motivación de la Resolución Nro. PLE-CNE-26-31-3-2014 del Pleno del Consejo Nacional Electoral, de fecha 31 de marzo de 2014, las suscritas Juezas debemos mencionar que el artículo 25 numeral 14 del Código de la Democracia, señala que: *"Son funciones del Consejo Nacional Electoral (...) 14. Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan"*, por tal es el órgano de la Función Electoral que tiene la competencia para conocer de la impugnación presentada por la Recurrente a la Resolución Nro. R-808-JPEM-P-AZB-2014, de 19 de marzo de 2014 y resolverla de manera motivada.

Dicha Resolución del Consejo Nacional Electoral constante de fojas 103 a 107 del proceso, señala: **"Artículo 1.- Acoger el informe No. 189-CGAJ-CNE-2014, de 31 de marzo del 2014, de la Coordinadora General de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral. Artículo 2.- Negar la impugnación interpuesta por el Sr. Wilber Washington Arteaga Palacios, candidato a Alcalde Municipal del cantón Montecristi, de la provincia de Manabí, auspiciado por el Movimiento CREO, Listas 21; y, consecuentemente, ratificar en todas sus partes la Resolución No. 808-JPEM-P-AZB-2014 de 19 de marzo de 2014, de la Junta Provincial Electoral de Manabí ..."**

Ante lo expuesto, la motivación es uno de los elementos más importante de los actos y resoluciones del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, pues la motivación contiene elementos fácticos y jurídicos necesarios para que las decisiones de la administración pública gocen de legitimidad y validez, de lo contrario, según el artículo 76 de la Constitución de la República numeral 7 literal l) se consideran nulos si no se

Justicia que garantiza democracia

encuentran expuestas las razones de hecho y de derecho (que están contenidas dentro de lo que generalmente se denomina considerandos) que sirvieron para tomar la decisión.

De tal manera, dentro de la Resolución Nro. PLE-CNE-26-31-3-2014 del Pleno del Consejo Nacional Electoral, de fecha 31 de marzo de 2014, se evidencia que en los considerandos 1 y 2 se encuentran los fundamentos constitucionales, del considerando 3 al 11 los fundamentos legales basados en el Código de la Democracia y de los considerandos 12 al 21 los fundamentos de hecho, los mismos que sirvieron para emitir la resolución correspondiente.

- b) De lo expuesto se considera que las actuaciones del Consejo Nacional Electoral se encuentran enmarcadas dentro de lo determinado en el artículo 226 de la Constitución de la República "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. (...)" (El subrayado es propio) así como se encuentran motivadas conforme lo determina el artículo 76 numeral 7 literal l) de la referida Norma Suprema: *"Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados."* **Notifíquese y cúmplase.-**

(f) Dra. Catalina Castro Llerena **JUEZA PRESIDENTA, VOTO CONCURRENTE;**
Dra. Patricia Zambrano Villacrés **JUEZ, VOTO CONCURRENTE.**

Certifico.-



Dr. Guillermo Falconí Aguirre
SECRETARIO GENERAL DEL TCE